

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 913-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00227-00

Accionante: JUAN JOSE FERREIRA C.C. # 5439606, quien actúa a través de apoderado judicial YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO C.C. 89009237

Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte accionante para lo que estime pertinente, el contenido del memorial y anexos electrónicos # 019 al 021, allegados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido y **ADJÚNTENSELE** los archivos en mención.

Indicándole a la parte actora que si dentro del término de los tres (03) días siguientes, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación guarda silencio al respecto, hará presumir que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción de tutela, por ende, se tendrá por cumplido fallo de tutela, no se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Decreto 2591/91 y se archivará el expediente una vez se envíe el expediente digitalizado y regrese de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Así mismo requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para que **en el término de la Distancia** se sirvan informar qué día allegaron a este Juzgado el escrito de impugnación que manifiestan es su oficio # DS2020EE016079 del 10/09/2020 que presentaron: “A PESAR DE HABER IMPUGNADO LA DECISIÓN dentro de los términos legales”, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho, habida cuenta que revisado el correo institucional de este Juzgado no figura escrito de impugnación alguno.

NOTIFICAR a la parte actora y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19²; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional las allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término en mención, ingrésese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c9e9dbd0ba18f0b20a6cad5fbd2087345718c1283fd59e90e054efc0df
2becd

Documento generado en 16/09/2020 02:17:51 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 911

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00233-00
Herederos	LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ Luisalfonzocaballero01@gmail.com HENRY CABALLERO GÓNZALEZ Caballeroho14@gmail.com
Causantes	LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ
	JORGE JULIÁN CAICEDO GUTIERREZ Apoderado de LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ Jorgecai54@hotmail.com

Subsanados los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la apertura del referido proceso de SUCESION de los causantes LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ, promovido por el señor LUIS ALFONZO CABALLERO GÓNZALEZ, a través de apoderado.

Es bueno resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del C.G.P., se accederá a la ACUMULACIÓN de la presente demanda de SUCESIÓN pese a que los CAUSANTES no eran cónyuges ni compañeros permanentes considerando que los herederos son hijos comunes de ellos y el único bien inmueble que conforma el patrimonio sucesoral era de su propiedad, en partes iguales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

Atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se ordenará requerir al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, en calidad de hijo de los causantes, para que manifieste por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, si acepta o repudia la herencia, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER a la acumulación de la presente demanda de sucesión de los causantes LUIS ALFONSO CABALLERO VILLAMIZAR y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ, por lo expuesto.
2. DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN de los causantes LUIS ANTONIO CABALLERO, fallecido el día 8 de septiembre de 2.002 y MARLENE GÓNZALEZ LÓPEZ, fallecida el día 28 de enero de 2.015, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.
4. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso informándoles de la apertura del presente proceso, indicando la respectiva cuantía. Líbrese el oficio correspondiente.
5. INSCRIBIR la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
6. RECONOCER al señor LUIS ALFONSO CABALLERO GÓNZALEZ como heredero en calidad de hijo de los causantes, por lo expuesto.
7. REQUERIR al señor HENRY CABALLERO GÓNZALEZ, en calidad de hijo de los causantes, para que de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, manifieste por escrito si acepta o repudia la herencia, advirtiendo que de no hacerlo dentro del término señalado se entenderá que repudia y así se declarará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1290 del Código Civil.
8. ENVIAR este auto al interesado y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4207dadfde895ca479e29c05b5f865d26ac1c65caf90ac59f2b55e9a911bae23

Documento generado en 16/09/2020 02:33:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 155-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00241-00

Accionante: ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ C.C. # 27747313, quien actúa a través de EPIFANIO FLÓREZ GÓMEZ C.C. # 1970591

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ C.C. # 27747313, quien actúa a través de EPIFANIO FLÓREZ GÓMEZ contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante, que desde hace más de 2 años su esposa padece de demencia tipo Alzheimer y es insulino-dependiente; que el 17/06/2020 su médico domiciliario le formuló entre otros, el insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, para el manejo de la diabetes que padece, el cual no le ha sido suministrado a su esposa, pese a que un familiar se ha dirigido en varias oportunidades a la farmacia Éticos a reclamar el mismo, pero la respuesta que recibe es que dicho insumo está agotado y que debe esperar.

Así mismo indica el tutelante, que en varias oportunidades le ha tocado comprar de sus propios recursos las lancetas a su esposa, pero que éstas son muy costosas y no siempre cuenta con los recursos para obtenerlas, porque él debe asumir los gastos del hogar, sus propios gastos y los de su esposa, quien depende de él y que le es imposible seguir comprándole dichos insumos.

Finalmente indica el tutelante que es cotizante para salud y su esposa es su beneficiaria, que a él sí le suministran las lancetas que requiere para la diabetes que padece, pero a su esposa no, vulnerando no solo el derecho fundamental a la salud de ella, sino también al mínimo vital suyo.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le suministre y garantice a su esposa la entrega rápida de los medicamentos y el insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que le ordenó su médico tratante para el manejo de la diabetes que padece o en caso contrario que le reintegre el dinero que ha gastado desde hace 3 meses en la compra de dichas lancetas para su ella.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad del tutelante y su esposa.
- Dos facturas de compra de fechas 5 y 19/08/2020.
- Historia clínica de la actora.
- Orden médica de las lancetas para glucómetro de la actora.

Mediante Auto de fecha 7/09/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, FARMACIA ÉTICOS, UBA VIHONCO, IDS, ADRES.

Así mismo se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el perentorio TÉRMINO DE LA DISTANCIA, autorizara y suministrara a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ C.C. # 27747313, las Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que le fueron ordenados por su médico tratante para el manejo de la diabetes que padece.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares de fechas 24 y 31/08/2020; y solicitado el informe al respecto, VIHONCO IPS, ADRES, NUEVA EPSS, IDS, UBA VIHONCO y FARMACIA ÉTICOS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, quien actúa a través de su esposo señor EPIFANIO FLÓREZ GÓMEZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle suministrado el

insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 180UND/3meses, que le ordenó su médico tratante para el manejo de la diabetes que padece.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, entre otros, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-241

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 11:16 AM

Para: jessicapaola.chaonflorez11@gmail.com <jessicapaola.chaonflorez11@gmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; jbustos@eticos.com <jbustos@eticos.com>; Dispensario777@drogaslaeconomia.com <Dispensario777@drogaslaeconomia.com>; juridica uba vihonoco sas <juridica.ubavihonco@outlook.com>; coordinacion.siau@vihonco.com <coordinacion.siau@vihonco.com>; soporte.ubavihonco@outlook.com <soporte.ubavihonco@outlook.com>; asistente.contabilidad@vihonco.com <asistente.contabilidad@vihonco.com>; asistente.contabilidad2@vihonco.com <asistente.contabilidad2@vihonco.com>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

3 archivos adjuntos (5 MB)

2020-241-AutoAdmiteTutelaNuevaEpsLancetasProvisional (2).pdf; 006OficioAdmiteTutela241 (1).pdf; 001EscritoTutela (14).pdf

”

La VIHONCO IPS, informó que la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, no es usuaria de esa entidad y que su IPS primaria es la UBA VIHONCO.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad.

De otra parte, el ADRES indicó:

“respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.

NUEVA EPS, informó que el accionante está en estado activo en esa entidad para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, como beneficiaria y que actualmente el área de salud de Nueva Eps, está realizando la gestión referente al petitum del accionante en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud y solicita se le conceda 3 días hábiles para tramitar el petitum del accionante en el área back de tutelas de salud de la ciudad de Bogotá.

El IDS, informó que la señora ANA FIDELINA MEZA DE FLÓREZ se encuentra afiliada en el régimen CONTRIBUTIVO en NUEVA EPS y estado actual es ACTIVO, por tanto, le corresponde a dicha empresa garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

La UBA VIHONCO alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que la señora ANA FIDELINA MEZA DE FLÓREZ, es paciente de 82 años de edad, que fue valorada por medicina general en el programa de atención domiciliaria, modalidad teleconsulta por prevención ante la pandemia del COVID - 19, el día 17/06/2020; con antecedentes de Hipertensión Arterial, DM tipo INSULINO-DEPENDIENTE, entre otras.

Así mismo indica la UBA VIHONCO que la paciente a quien le realizaron la teleconsulta, por su hiperglicemia detectada en las glucometrías caseras, se le recomendó subir la dosis de insulina glarguina, 30UI y como plan de manejo se realizaron ordenes médicas entre las que se encuentra en el numeral 14 de la fórmula, lancetas para glucómetro: tomar glicemida cada 8 horas: #90UND/MES.

Finalmente indica la UBA VIHONCO que esa entidad garantizó la atención médica requerida por la paciente, para el tratamiento de su diagnóstico, con los más altos estándares de calidad y oportunidad, hasta donde sus servicios habilitados se los permiten y lo continuará haciendo si así lo requiere.

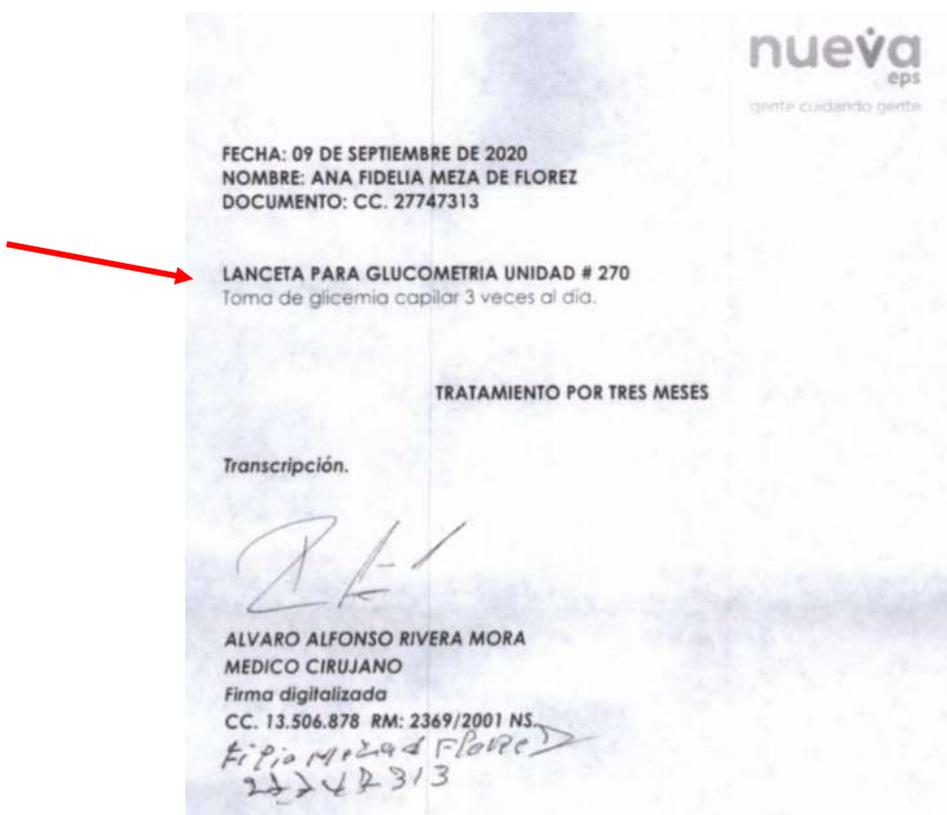
La FARMACIA ÉTICOS, informó que para dispensar los medicamentos a los asegurados de NUEVA EPS debe existir un código de autorización y estar debidamente direccionado a esa entidad; que verificado su sistema evidenciaron que las lancetas para glucometría le fueron entregados a la actora en debida forma; y que a la fecha se encuentran a paz y salvo por ese concepto.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa, que la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ de 82 años, presenta los diagnósticos de HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DM TIPO INSULINO-DEPENDIENTE, AMPUTACIÓN SUPRACONDÍLEA DE MII, DEMENCIA TIPO ALZHEIMER Y ULCERA EN TOBILLO DERECHO SOBREINFECTADA, según la atención domiciliar realizada el 17/06/2020, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Ahora bien, se observa que la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, por el sólo hecho de tener 82 años, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que, la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ instauró la presente acción constitucional a través de su esposo, para que NUEVA EPS le suministrara el insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 270UND/3meses, para el manejo de la diabetes que padece, según orden médica del 17/06/2020, misma que fue transcrita el 9/09/2020, por lo cual sería del caso entrar a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPS asuma los servicios médicos pretendidos, si no se observara que NUEVA EPS autorizó la entrega del insumo pretendido en la FARMACIA ÉTICOS, entidad que encontrándose en trámite la presente acción constitucional (10/09/2020), le suministró la cantidad de 90 lancetas para glucómetro, así:

“



DISPENSARIO NO. 7077
 C/ Avenida 1ª Este No. 13-21 Tel 5000
 C Reg 707700

FACTURA DE VENTA

IDE: 27747313 Tel: 3124942240
 MESA DE FLOREZ, ANA FIDELIA
 Dirección: SOLO PRIMAR, C/LE 1 B 11-100
 TRASVERSAL 17 B LOS ALPES
 Médico: 100
 LUIS ORTIZ
 Contrato: NUEVA EPS S.A. 437
 Prof. C. C. C. C.

10-sep-2020 03:45
 Pendiente: 0

ORDEN DE CUERPO SI

COD	DESCRIPCION		CAN
	BRUTO	DESCUENTO	
481232	LANCETA PARA GLUCOMETRÍA UNIDAD. 81012031		90
	2.790	0	3.320
Lote y Fecha V			ZC28164 01/09/2020
TOTAL	90	0	3.320

Forma
 EMPRESA 3.320
 CAMBIO 0

Vendedor: DAINY CARDENAS
 IMPUESTOS INCLUIDOS
 Iva del 19 530

LO ATENDIO: DAINYS SORELY
 # FORMULA: 132826734
 Control Interno: F777-811221

RECEBIÓ EN EL DISPENSARIO DE OCT 3 DEL 2018 DEL
 NRO. 253 EN 1421 AL 203 1300000

IVA REDIMEN COMUN * RETENEDOR PASADA
 SERVICIO DOMICILIO TEL. 3080 780712

Tiquete de máquina registradora pas No
 253 002194
 Fecha Impr: 10-sep-2020 12:00 a.m.

RECIBI: Ana Fidelis Mesa
 CC: 27747313
 TELEFONO: 3124942240



Así las cosas, a primera vista se podría pensar que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto, sin embargo, se observa que la prescripción médica realizada a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLOREZ, para dicho insumo fue para 3 meses y apenas, le fue suministrada la primera entrega, con demora de casi 3 meses, contados desde el 17/06/2020, fecha en que le fue ordenado a la accionante el insumo objeto de tutela, hasta el 10/09/2020 fecha en que le fue realmente suministrado el mismo.

Igualmente se observa que en los 3 meses transcurridos, la accionante se vio obligada en dos oportunidades (5 y 19/08/2020) a conseguir dicho insumo con dineros propios para salvaguardar su salud, tal como lo manifiesta y demuestra su agente oficioso en el escrito tutelar y anexos, por tanto, ante dicha dilación en el tiempo para la entrega del insumo objeto de tutela, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y mínimo vital de la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, más aun, cuando es deber legal de NUEVA EPS, como entidad prestadora de los servicios de salud de la actora, no sólo autorizar el suministro de insumos para el tratamiento de la diabetes que ésta padece, sino que, además, los debe entregar a través de sus proveedores; y en caso que el proveedor contratado no cuente con los mismos, es su deber redireccionar la entrega y contratar con otro proveedor que si se los pueda suministrar, sin dilación, ya que está en juego la salud y vida de la paciente.

Aunado a lo anterior, porque el insumo que requiere la actora, le fue prescrito por un profesional adscrito a su red de servicios, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, tornándolo imprescindible para el manejo de la patología que presenta la accionante y para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Por otro lado, es importante aclarar que la orden médica es de 90 lancetas para glucómetro por mes y la fórmula viene para tres meses, luego entonces, el suministro es de 270 por dicho período y no, de 180 como equivocadamente se plasmó.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital e integridad física de la accionante, ratificará la medida provisional solicitada y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y ENTREGUE a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ C.C. # 27747313, el insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 270UND/3meses, que le fueron ordenados por su médico tratante para 3 meses, según la transcripción médica realizada por NUEVA EPS el 9/09/2020; sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe entregando dicho insumo por todo el tiempo que fuere necesario, mes a mes, sin interrupción ni dilación en el tiempo y de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

Ahora bien, frente a la pretensión de la actora para que NUEVA EPS le suministre unos medicamentos, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que ésta no manifestó en su escrito tutelar, cuáles fueron los fármacos que no le suministró NUEVA EPS, pese a que dicha información le fue solicitada desde el

auto admisorio de la presente acción constitucional; requerimiento frente al cual, la parte actora guardó absoluto silencio, lo que permite inferir que lo único que la misma tenía pendiente eran las Lancetas para Glucómetro.

Finalmente, frente a la pretensión de reembolso de dinero pretendido, el despacho tampoco concederá el amparo solicitado, toda vez que la parte actora, por una parte, manifestó que dicha petición era en caso que no le fueran suministradas las lancetas para glucómetro a su esposa; y por otra, porque esa petición debe efectuársela directamente a NUEVA EPS, junto con los soportes que pretenda hacer valer, no siendo viable que el agente oficioso de la accionante, pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la entidad accionada, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que, a través de una orden tutlar, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales salud, vida digna, mínimo vital e integridad física de la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, quien actúa a través de agente oficioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada en auto del 7/09/2020, en consecuencia **ORDENAR** a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)⁴ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y ENTREGUE** a la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ C.C. # 27747313, el insumo: Lancetas para glucómetro # 90UND/MES, 270UND/3meses, que le fueron ordenados por su médico tratante para 3 meses, según la transcripción médica realizada por NUEVA EPS el 9/09/2020; sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud; y continúe entregando dicho insumo por todo el tiempo que fuere necesario, mes a mes, sin interrupción ni dilación en el tiempo y de conformidad con lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR la presente acción constitucional invocada por la señora ANA FIDELIA MEZA DE FLÓREZ, a través de agente oficioso, frente a las pretensiones de otros medicamentos y de reembolso de dinero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19³; en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

³ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0422ee2d118fb62978b3bbd63f49456b6117636a7c17433647434efe22e
72dc0

Documento generado en 16/09/2020 11:23:39 a.m.

Auto No. **0907-20**

RADICADO No. 54-001-31-10-003-**2001-00080-00**
ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, septiembre 16 de 2020

DEMANDANTE: BLANCA DORIS MORENO MALDONADO

DEMANDADO: HIPÓLITO PABÓN HERNÁNDEZ

En virtud a la autorización enviada mediante correo electrónico por la joven DORIS PATRICIA PABÓN MORENO, por considerarlo procedente, se autoriza a la señora BLANCA DORIS MORENO MALDONADO identificada con C.C. 37.257.554 para que retire y cobre los depósitos judiciales puestos a disposición de este Despacho y que corresponde a la señorita PABON MORENO, dentro del presente proceso de ALIMENTOS.

Envíese este auto al correo electrónico dorispabon1207@gmail.com , como documento adjunto.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cd5a35f5f22e79b5ff76b4c8e38f4512091dbfa684ed38fc60172132c188408

Documento generado en 16/09/2020 11:54:07 a.m.

Auto No. **0906-20**

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado No. 54-001-31-10-003-**2010-00431**-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2020

DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORA CC.: 78.135.879

DEMANDADA: NEYDA CAROLINA CONTRERAS HIGUERA CC.: 37.279.231

En virtud a la solicitud enviada mediante correo electrónico por el líder grupo afiliaciones y embargos JUAN CARLOS ARTEAGA HERNANDEZ, de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como quiera que el expediente se encuentra archivado y previo a informar a CAJAHONOR sobre el porcentaje del embargo vigente para las cesantías del demandado WILLIAM ALEXANDER CAICEDO MORA, se ordena por secretaría el desarchivo del proceso 2010-431 que se encuentra en la caja N° 38-2018, para corroborar dicho embargo.

Envíese este auto a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad recepcucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a CAJAHONOR notificacion.embargo@cajahonor.gov.co , como documento adjunto.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6a1a19e9030f5a356afebf9e26980e21c5bee11787d6988b62cea1a2af42aaa6

Documento generado en 16/09/2020 11:46:55 a.m.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Auto No. **0894-20**

RADICADO No. 54-001-31-60-003-2019-00246-00
San José de Cúcuta, septiembre 16 de 2020

DEMANDANTE: Lina Yurley Ramírez Góngora

Email: ragoly2011@gmail.com

APODERADO: Jerson Eduardo Villamizar Parada

Email: jersonvabg@gmail.com

DEMANDADO: Fernando Castañeda Galvis

Email: Fercastaga@gmail.com

APODERADO: Wilson Castaño Galviz

Email: wcguis@gmail.com

Como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la señora demandante está hasta junio 2020, el Juzgado procede de oficio a actualizar liquidación del crédito hasta agosto de 2020, conforme a los alimentos fijados en el acuerdo al que llegaron las partes obrante folios 2 y 3, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2020	FEBRERO	957.324	4.787	7	990.830
2020	MARZO	957.324	4.787	6	986.044
2020	ABRIL	957.324	4.787	5	981.257
2020	MAYO	957.324	4.787	4	976.470
2020	JUNIO	957.324	4.787	3	971.684
2020	JULIO	957.324	4.787	2	966.897
2020	AGOSTO	957.324	4.787	1	962.111
					6.835.293

AÑO	MESES	PENSIONES	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
2020	FEBRERO	230.000	1.150	7	238.050
2020	MARZO	230.000	1.150	6	236.900
2020	ABRIL	230.000	1.150	5	235.750
2020	MAYO	230.000	1.150	4	234.600
2020	JUNIO	230.000	1.150	3	233.450
2020	JULIO	230.000	1.150	2	232.300

2020	AGOSTO	230.000	1.150	1	231.150
					1.642.200

DESCRIPCION	AÑO	VALOR	INTERÉS DE MORA 0.5%	MESES DE MORA	CUOTA + INTERESES ADEUDADOS
MUDAS DE ROPA JUNIO	2020	300.000	1.500	0	300.000
					300.000
					8.777.493

SALDO A ENERO, 2020 folio 70	6.760.708
DEUDA A AGOSTO 2020	8.777.493
	15.538.201

En los cuadros anteriores se actualizan las cuotas alimentarias, gastos escolares, e intereses generados desde febrero de 2020 a agosto 2020, los cuales suman \$8.777.493, más la deuda a enero 2020 obrante a folio 70 por \$ \$6.760.708 para un total de \$15.538.201.

Que revisado el portal del Banco Agrario se puede constatar que a la fecha se ha consignado a órdenes de este Juzgado y cobrado por parte de la señora demandante depósitos hasta el mes de agosto del presente año por valor de \$6.950.033,00.

CONSIG. AL JUZGADO DESDE FEBRERO A AGOSTO	6.950.033
DEUDA TOTAL DE ENERO 2020	15.538.201
	\$ 8.588.168

Así las cosas, el demandado a agosto de 2020 adeuda a la señora demandante LINA YURLEY RAMÍREZ GÓNGORA, un valor de \$ 8.588.168.

Envíese por correo electrónico a las partes y sus apoderados la presente liquidación como dato adjunto.

A la solicitud presentada para la entrega de depósitos, se le recuerda al señor apoderado de la demandante RAMÍREZ GÓNGORA que el juzgado todos los días laborales se encuentra autorizando títulos que son solicitados mediante el correo electrónico del juzgado, sin necesidad de proferir auto para dicha autorización, tal cual como en varias ocasiones el antes mencionado lo ha requerido sin ningún inconveniente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b44afe328dc87e2c0dbcee7d57c798e71ca2a35e1daa52788cc0452f23460ea

Documento generado en 16/09/2020 11:38:26 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 910

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2018-00556-00
Cónyuge sobreviviente y Herederos	MARIA ALEIDA CRUZ SANDRA LILIANA PINTO CRUZ CARLOS ALBERTO PINTO CRUZ CARLOS EDUARDO PINTO CRUZ
Causante	CARLOS EDUARDO PINTO ZARAZA
Apoderado de cónyuge sobreviviente y herederos	ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR lmendozav44@hotmail.com 316 5325303

Atendiendo lo manifestado y solicitado por la señora vocera del Grupo Interno de Trabajo Cobranzas, División Gestión, Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, en su comunicación radicado número 107242448-3361 de fecha 20 de agosto del cursante año, recibida el día de hoy 16-septiembre-2020, SE DISPONE:

Remítase el enlace respectivo de dicha comunicación al señor apoderado de los interesados en la presente causa mortuoria para que estos actúen de INMEDIATO ante la DIAN – IMPUESTOS a fin de gestionar lo pertinente, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, a partir de la fecha de recibir la comunicación.

De otra parte, requiérase al señor apoderado para que informe los correos electrónicos de todos sus representados con el fin de remitir a ellos las actuaciones del juzgado.

ENVIESE esta providencia al señor apoderado, abogado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, a su correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fef9c92b60cac236b9d2e9efca4f11377da722ff8d947792a7308ef7be81f3

Documento generado en 16/09/2020 02:27:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Sentencia # 154

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2019-00462-00
Demandante	OMAR BOTELLO REY C.C. #96.185.162 Av. 31 #31-40 Barrio Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 312 313 3234
Demandada	MARIA ISABEL VERA FERRER C.C. #60.338.451 Av. 32 #33-07 Barrio La Divina Pastora, Cúcuta No registra correo electrónico Celular: 311 486 6617
	ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO Apoderado de la parte demandante Ardila.1958soto@outlook.com Celular: 310 778 0647 JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Apoderado de la parte demandada Jose.mendoza.consultor@gmail.com Celular: 321 960 6385

I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano, por no existir pruebas por practicar, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor OMAR BOTELLO REY en contra de la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II- ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN:

1-Los señores OMAR BOTELLO REY y MARÍA ISABEL VERA FERRER contrajeron matrimonio por el rito católico el día 24 de mayo del 2.003 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de esta ciudad; acto religioso que se inscribió en la Notaría Primera del Círculo Cúcuta, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03673894 del 4 de junio de 2.003.

2-Los cónyuges procrearon tres hijos: DANIELA DIOSEMIR, EMERSON OMAR y ANDERSON YESID BOTELLO VERA, actualmente todos mayores de edad, legitimados al momento de contraer nupcias.

3-Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace tres años, viven en residencias separadas, son independientes económicamente.

4-La señora demandada no se encuentra en estado de embarazo.

5-Los cónyuges no firmaron capitulaciones matrimoniales.

6-Durante el matrimonio, los cónyuges adquirieron un bien inmueble ubicado en el Barrio Belén de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-124911, acto protocolizado con la Escritura Pública #1282 del 10 de junio de 2.009 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

7-La sociedad conyugal se encuentra vigente, existen bienes y deudas por pagar, requiere liquidarse.

PRETENSIONES

1-Se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre las partes.

2-Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

3-Se inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente.

4-Se abstenga de pronunciarse sobre las obligaciones para con los hijos comunes por cuanto todos son mayores de edad.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1-Copia autenticada del Registro Civil de Matrimonio de las partes, obrante en el expediente digitalizado.

2-Copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento de los tres hijos de las partes, obrante en el expediente digitalizado.

.

3-Certificado de tradición del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-124911, obrante en el expediente digitalizado.

4-Copia de la Escritura Pública # 1.282 de fecha 10 de junio de 2.009 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, obrante en el expediente digitalizado.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admitió con Auto #1510 de fecha 24 de septiembre de 2.019, ordenándose allí la notificación a la demandada y dársele el trámite del proceso verbal.

El día 17 de febrero de 2.020, la demandada, señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, se presentó personalmente en el juzgado para manifestar que el jueves 13 de febrero de 2.020 había recibido la NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Seguidamente, la señora MARIA ISABEL VERA le confirió poder al Abogado JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, profesional del derecho adscrito a la DEFENSORÍA PÚBLICA, y solicitó se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA por carecer de los recursos económicos para el pago de los gastos procesales.

Dentro de la oportunidad legal, la demandada, a través del señor apoderado, contestó la demanda manifestando que LOS HECHOS SON CIERTOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES.

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el art. 98 del Código General del Proceso, noma que preceptúa **“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

A-VALIDEZ PROCESAL

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

B- EFICACIA DEL PROCESO

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor OMAR BOTELLO REY, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace tres años.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es precisamente al otro cónyuge, quien manifestó que todos LOS HECHOS EXPRESADOS POR EL DEMANDANTE SON CIERTOS y que no se OPONE A LAS PRETENSIONES.

D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre los señores OMAR BOTELLO REY y MARÍA ISABEL VERA FERRER por estar separados de hecho durante más de dos años y en consecuencia se encuentra configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

GENERALIDADES:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: “*Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...*”

Acerca de que la separación de hecho se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

” ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”

“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.

“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a

los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor OMAR BOTELLO REY acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído con la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, el día 24 de mayo del 2.003, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, aduciendo que llevan más de tres años de separados de cuerpos.

Por su parte la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, en su calidad de demandada, a través de apoderado, manifestó que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, lo cual se considera como un ALLANAMIENTO.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa en el expediente digitalizado, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace tres años, alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que la demandada, a través de apoderado, al contestar la demanda expresó abiertamente que admite como CIERTOS TODOS LOS HECHOS y que NO SE OPONE A LAS PRETENSIONES, actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por no haber oposición.

En relación con las obligaciones para con los hijos comunes, no habrá pronunciamiento por cuanto son todos mayores de edad.

En cuanto al beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada, señora MARÍA ISABEL VERA FERRER, se concederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

NO se condenará en costas a la parte demandada en virtud que admitió como ciertos los hechos y no hizo oposición a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por los señores OMAR BOTELLO REY, identificado con la C.C. #96.185.162, y MARÍA ISABEL VERA FERRER, identificada con la C.C. # #60.338.451, el el día 24 de mayo del 2.003 en la Parroquia Nuestra Señora de Belén de esta ciudad, acto religioso inscrito en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO CÚCUTA, como se acreditó con el registro civil de matrimonio con indicativo serial # 03673894 de fecha 4 de junio de 2.003, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los excónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo expuesto.

QUINTO: CONCEDER a la señora MARÍA ISABEL VERA FERRER el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

SEXTO: EXPEDIR las copias autenticadas que requieran las partes para trámites legales posteriores.

SEPTIMO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que si dentro del término de los dos (02) meses siguientes no inician el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, se ordenará el ARCHIVO del expediente.

NOVENO: ENVIAR esta providencia a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a74b1a531ec57e88567c9a0ec1c8e8e511de3c3e71bc0a93184c64d456a646**

Documento generado en 16/09/2020 02:10:16 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 904

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00221-00
Demandante	PEDRO PABLO CALDERÓN Calderonpablojose40@gmail.com 322 281 2394
Demandada	MARY LUZ BALLÉN ORTEGA No registra correo electrónico ni celular Av. 12 #6-10 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta
	MYRIAM ALBINO DAZA Apoderada de la parte demandante miryamalbino@outlook.com 320 388 3449 MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Subsanada la demanda del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor PEDRO PABLO CALDERÓN, a través de apoderada, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en contra de la señora MARY LUZ BALLÉN ORTEGA.

En cuanto a los correos electrónicos de los testigos asomados, el juzgado advertirá a la parte demandante y apoderada que la audiencia se realizará de manera **virtual**. En consecuencia, se les invita a que indaguen por los correos electrónicos de los testigos o les pidan que los creen para facilitar y evitar contratiempos.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2°. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL, señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4°. REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que envíen, a través de correo postal autorizado, el presente auto a la parte demandada, a la dirección física suministrada en el acápite de notificaciones.

5°. ADVERTIR a la parte demandante y apoderada que la audiencia se realizará de manera **virtual**. En consecuencia, se les invita a que indaguen por los correos electrónicos de los testigos o les pidan que los creen para facilitar y evitar contratiempos.

6°. ENVIAR este auto **a la parte demandante, apoderada y señora procuradora de familia**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040f94638d7e233b3fc347a8cf869945679ce288a889d6cf8ee87a25f5cb43c7

Documento generado en 16/09/2020 01:39:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 908-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00226-00

Accionante: ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ NUIP 1092550799, quien actúa representado por YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN C.C. 1.090.406.060

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La parte actora presenta Incidente de Desacato de Tutela contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no ha cumplido con la orden de suministro de su alimentación, mientras su hijo se encuentra en la ciudad de Bucaramanga recibiendo atención médica, generándole gastos extras ni le dejan imponer su firma en el documento que soporta el alimento que recibe.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido

conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 4/09/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada a favor de la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRÁN en auto del 24/08/2020, en consecuencia, ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de la distancia (DE INMEDIATO) AUTORICE Y SUMINISTRE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos para alimentación (desayuno, almuerzo y cena), transporte interno dentro la ciudad de Bucaramanga y hospedaje mientras dura su hijo en la entidad de IV nivel a la que fue remitido en la ciudad de Bucaramanga (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA), para recibir atención médica por los diagnósticos P704) OTRAS HIPOGLICEMIAS NEONATALES Y (P369) SEPSIS BACTERIANA DEL RECIÉN NACIDO NO ESPECIFICADA.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, una vez el niño ERICK SANTIAGO VILLAMIZAR YAÑEZ dado de alta y requiera regresar a su ciudad de origen, AUTORICE Y SUMINISTRE, los viáticos para transporte de regreso a la ciudad de Cúcuta, que AUTORICE Y SUMINISTRE, a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, los viáticos de transporte de retorno desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Cúcuta, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, es decir, (dos (2) días)[1], REEMBOLSE a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, la suma de dinero que ésta asumió por concepto de alimentación desde el día que su hijo fue remitido a la ciudad de Bucaramanga hasta el momento en que NUEVA EPS inició a asumir dichos gastos, previa radicación de la tutelante ante NUEVA EPS de las respectivas facturas y/o cuentas de cobro de dichos gastos, momento a partir del cual empezará a correr el término antes mencionado, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica. (...).”

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este

Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha suministrado su alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras su hijo se encuentra en la ciudad de Bucaramanga recibiendo atención médica, generándole gastos extras ni le dejan imponer su firma en el documento que soporta el alimento que recibe; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A.

- Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: OFÍCIESE a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional de la NUEVA EPS S.A., con sede en la ciudad de Bucaramanga y a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN y/o quién haga sus veces en calidad de Representante Legal de la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, informe las razones por las cuales no le ha suministrado a la señora YULIAN ROSMERY YAÑEZ BELTRAN C.C. # 1.090.406.060, su alimentación (desayuno, almuerzo y cena), mientras su hijo se encuentra en la ciudad de Bucaramanga recibiendo atención médica, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

19₂; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito incidental y anexos.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁴; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f049f179a39854d5e63deeaef357fee4e5c2507c33e93be119f8c6fc8571fde6

Documento generado en 16/09/2020 08:16:46 a.m.